

AL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID

Óscar Puente Santiago, mayor de edad, con D.N.I. 9.298.541-D, Concejal de ese Ayuntamiento y domicilio a efectos de notificaciones en las dependencias del Grupo Municipal socialista PSOE, sitas en la Casa Consistorial, Plaza Mayor 1 de Valladolid ante ese pleno comparezco en el **Exp. 5139/07** relativo a la **Aprobación provisional del Plan Parcial del Área Homogénea 10 “Valdechivillas”** y con el mayor respeto, DIGO:

Que al amparo de lo dispuesto, entre otros, en los arts. 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, formulo **RECUSACIÓN** respecto del Excmo. Alcalde de la Corporación Don Francisco Javier León de la Riva, en el procedimiento relativo a la **Aprobación provisional del Plan Parcial del Área Homogénea 10 “Valdechivillas”** y todo ello sobre la base de las siguientes

A L E G A C I O N E S

Primera.- CAUSA DE LA RECUSACIÓN

Se invoca como causa de recusación la contemplada en el artº 28 C) del mencionado texto legal, al estar incurso el referido Sr. Alcalde en deber de abstención en el mencionado procedimiento por razón de la amistad íntima que le liga al promotor del expediente, el administrador de la mercantil Urbespacios, D. Juan Antonio Cantalapiedra Álvarez, hermano además de la Concejal del equipo de gobierno Dña. Mercedes Cantalapiedra Álvarez, quien por razón de dicha relación de parentesco ha anunciado su abstención en el pleno, motivo por el que no es recusada.

No podemos decir lo mismo en relación con el recusado, quien no ha manifestado en modo alguno su intención de abstenerse. Con fecha 4 de julio del presente año, un medio de comunicación local, el diario El Norte de Castilla, publicaba una foto en la que puede verse al Ilmo. Sr Alcalde y al promotor del expediente juntos en el callejón de la Plaza de Toros de Valladolid, durante la celebración de un festejo taurino, al tiempo que daba cuenta el citado medio de unas declaraciones efectuadas por el propio alcalde, en las que reconocía su “*amistad personal*” con el promotor del expediente que va a ser sometido a deliberación y votación en el pleno ordinario del día de hoy.

El texto del mencionado artículo decía literalmente lo siguiente:

*“El alcalde tendrá que utilizar su **voto de calidad** el lunes en el pleno para sacar adelante Valdechivillas, ya que la concejala Mercedes Cantalapiedra tiene que abstenerse por ser hermana del promotor. **El empate -14 PP y 14 entre el PSOE e IU-obligará al regidor a ejercer este derecho. El primer edil ha reconocido que mantiene una amistad personal con Juan Antonio Cantalapiedra.** En unas declaraciones realizadas a EL NORTE el 12 de abril del 2006 aseguraba conocer el proyecto*

«oficiosamente». «Lo sigo al corriente, **no oculto que tengo una relación de amistad personal con el presidente de Urbespacios**», dijo entonces. El desarrollo de plan parcial es rechazado de plano por la oposición. El PSOE calificó ayer de «osadía» que el equipo de gobierno haya aprobado el convenio sin contar con garantías e IU pidió al alcalde que lo retire del orden del día. Parte de la bancada popular tampoco muestra mucho entusiasmo por esta operación urbanística.”(sic)

Acompañamos copia de la publicación mencionada, así como copia del art de 12 de abril de 2006 al que se remite como **documentos nº 1 y 2**.

Con posterioridad a dicha publicación el 14 de julio de 2009 otro medio de comunicación, en concreto, el Diario de Valladolid(El Mundo) recogía información relacionada con el presente expediente relativa a una reunión mantenida por el grupo de gobierno en la que entre otras cosas se argumentaba por parte de los concejales integrantes del mismo, sobre esa relación de amistad. El texto del artículo relativo al citado extremo es el que seguidamente se reproduce:

“El otro punto de fricción es la relación familiar de los promotores con Mercedes Catalapiedra(son hermanos) **y si la amistad con Javier León de la Riva obligaría al alcalde también a abstenerse.**”(sic)

En similares términos informaba otro medio de comunicación local, el diario 20minutos.

Acompañamos recortes de prensa de ambos artículos como **documentos 3 y 4**.

Nótese que es, por un lado, el propio recusado quien reconoce públicamente la causa de recusación y los concejales de su grupo quienes la ponen en cuestión, por lo que parece evidente que existe base más que suficiente para plantearla por parte de este concejal y el grupo político al que pertenece y representa.

El artº 29 de la Ley 30/92 establece que en los casos previstos en el artículo 28 podrá promoverse recusación por los interesados **en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.**

En idéntico sentido se pronuncia el artículo 21 del reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

El mencionado art 29 de la Ley 30/92 en su apartado 2 exige que **la recusación se plantee por escrito y que se expresen en ella la causa o causas en que se funda,** dando el compareciente cumplimiento a ambos requisitos con la presente solicitud.

En los miembros de las Corporaciones Locales, es visible sin esfuerzo una doble condición, política por un lado, como representantes de los ciudadanos, y administrativa por otro, al formar parte de un órgano de tal naturaleza.

El art. 76 Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), dispone: *"Sin perjuicio de las causas de incompatibilidad establecidas por la Ley, los miembros de las Corporaciones locales deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratos de las Administraciones Públicas"*, añadiendo el precepto que *"La actuación de los miembros en que concurran tales motivos implicará, cuando haya sido determinante, la invalidez de los actos en que hayan intervenido."*

La legislación en materia de contratos, está representada por la reciente Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público, y su art. 294 se remite a su vez, a la Ley 30/1992, de 26 noviembre, cuyos arts. 28 y 29 se refieren a las causas de abstención y recusación, respectivamente.

La cuestión que se somete a discusión se ha de relacionar necesariamente con la adecuada satisfacción del interés general que todas las Administraciones Publicas han de perseguir como norte único de su actuación, lo que implica también la objetividad de su actuación y su pleno sometimiento a la Ley y al Derecho. Ciertamente nos estamos situando dentro de los más estrictos términos de las previsiones constitucionales, bastando citar por todas, el contenido del art. 103 CE.

Las Administraciones Publicas actúan a través de sus órganos, art. 11 LPAC y RJAP, y la tradicional teoría del órgano nos enseña que estos están constituidos por elementos subjetivos y objetivos. Dentro de los primeros hemos de incluir lógicamente a las personas físicas que los encarnan. La objetividad de la actuación de los órganos administrativos presupone la necesaria imparcialidad y neutralidad de aquellas personas que los constituyen, lo que desde un punto de vista general se trata de conseguir a través de un sistema de función pública, con la caracterización que este sistema tiene. Si el órgano tiene un componente *"político"*, como es el caso de concejales, que pueden actuar como órgano unipersonal o colegiado, y actúa ejerciendo potestades administrativas, es decir, dictando actos administrativos u otras actuaciones de este tipo, la objetividad y sometimiento a la Ley y al Derecho es igualmente condición de la misma y por tanto necesariamente exigible.

De esta manera la objetividad exige **neutralidad e imparcialidad** de quien actúa o ejercita potestades administrativas, tanto en la vertiente de su **imparcialidad objetiva y por tanto desinterés en relación con el objeto de su actuación, como en la vertiente subjetiva en relación con la apariencia exterior de esa imparcialidad.**

La regulación y previsión por parte del legislador de unas concretas y tasadas causas de abstención y recusación pretenden alcanzar el objetivo de esa imparcialidad y neutralidad del órgano administrativo que ejerce potestades administrativas que sólo pueden tener el objetivo de tutelar el interés general en la forma ya más atrás expuesta.

Si concurre alguna de esas causas no será objetiva la actuación administrativa y por tanto concurre un vicio de legalidad que afecta a la decisión así tomada propiciando su

nulidad. De esta manera, por ejemplo, puede y debe entenderse la previsión del art. 76 Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que prevé la invalidez de los actos en los que sea determinante la actuación de un miembro de la corporación en el que concurra alguna causa de recusación o abstención. Es muy frecuente que esos miembros de una corporación local actúen formando parte de un órgano colegiado, pleno, comisiones de gobierno, etc., y en consecuencia, concurren con otras personas a la hora de conformar la voluntad de ese órgano.

Es indiscutible, por tanto, que de concurrir la causa de abstención en el Ilmo. Sr. Alcalde de la corporación, como este concejal sostiene, el acto así aprobado quedaría invalidado y sería nulo de pleno derecho, pues es evidente el carácter determinante de su participación, habida cuenta la relación de fuerzas existente en el pleno municipal del Ayuntamiento de Valladolid y el deber de abstención de una de las concejales de su grupo político por razones objetivas de parentesco contempladas en el artº 28 b) de la Ley 30/92.

Segunda.- SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LA RECUSACIÓN.

El art. 77 de la Ley 30/92 es claro al establecer que las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, **salvo la recusación**.

Procede por tanto, la suspensión inmediata del procedimiento mientras la recusación no haya sido resuelta. Ello implica que el punto no puede ser tratado en la comisión de urbanismo que ha de celebrarse en el día de hoy ni en pleno en tanto no se resuelva el incidente de recusación planteado y por tanto no puede ser incluido siquiera en el orden del día del pleno en tanto no se sustancie y resuelva la recusación, por cuanto esa inclusión en el orden del día supondría un impulso al procedimiento vetado por el precepto antes mencionado.

Así lo dispone no solo con claridad meridiana el citado precepto, sino la doctrina jurisprudencial que lo interpreta. La Sentencia TSJ de Castilla-León (sede Valladolid) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 3ª, S 5-10-2007, nº 1802/2007, rec. 509/2002. Pte: Pardo Muñoz, Francisco Javier dice:

“Por otro lado, relevante es la prescripción prevista al respecto de la recusación en el art. 77 de la misma ley , cuando señala: "Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, salvo la recusación".

*Es decir, y como destaca la STSJ Castilla-León (Burgos) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, de 30 de abril de 2004, con cita de la de 4 de octubre de 2000, **de esta previsión legislativa se deduce claramente que la recusación motiva la suspensión del procedimiento hasta que se resuelva la misma, sin que ello exija y precise mayores argumentos o comentarios**" y que **"Estamos por tanto ante un supuesto que requiere la paralización del procedimiento en el que se formula tal y***

como expresa el art. 77 de la Ley 30/92, y la resolución previa del incidente de recusación siguiendo los tramites legales recogidos en los artículos antes mencionados. No hacerlo así es causa y vicio de nulidad del acuerdo adoptado al margen de dicho incidente".

En términos similares la STSJ País Vasco Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 3ª, en su sentencia de 26 de enero de 2001 cuando dispone lo siguiente: "La eventual inviabilidad de la recusación formulada, por no ser subsumible el supuesto de hecho en ninguna de las causas previstas en el artículo 28.2 de la Ley 30/1992, hubiera debido abonar un expreso rechazo a la causa de recusación por parte del superior jerárquico de los funcionarios recusados.

Pero la inviabilidad sustantiva de la recusación formulada no afecta al deber administrativo de tramitar la cuestión incidental, con suspensión de la tramitación del procedimiento administrativo, siguiendo el cauce procedimental dispuesto en los artículos 32 y 77 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre art.32 art.77 . Procede, en consecuencia, la anulación de la resolución administrativa recurrida y la retroacción de las actuaciones administrativa al momento (27 de febrero de 1997) en el que se registra el escrito de la parte recurrente promoviendo la recusación de los funcionarios actuantes; a fin de que, con suspensión del procedimiento, se resuelva sobre la cuestión incidental y se prosigan las actuaciones hasta la resolución del procedimiento. Todo ello, con conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción procedimental".

*Esta última Sala en su sentencia de 13 de julio de 2004, señala que "**En la actualidad, el tenor literal del art. 77 de la Ley 30/92 no deja margen para una construcción interpretativa que se aparte de su contundente literalidad**: Las cuestiones incidentales que se susciten en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, no suspenderán la tramitación del mismo, salvo la recusación", así como que "**El sentido que la jurisprudencia ha encontrado a este precepto no admite fisuras**", citando las SSTSJ de Castilla-León (Burgos) de 16 de mayo de 2003 y de 4 de octubre de 2000."*

Por último y por concluir con las citas jurisprudenciales sobre la suspensión del procedimiento, en el mismo sentido lo entiende claramente la sentencia del T.S. de 26 de octubre de 1988 ponente Sr. Bruguera Mante: "Recibido el escrito de oposición con el incidente de recusación que el mismo formulaba, el indicado 5 febrero 1983, el Ayuntamiento no incoó ni tramitó el incidente en la forma dispuesta en los arts. 229 Rgto. 17 mayo 1952 de organización, funcionamiento y régimen de las corporaciones locales y en los aps. 3 y 4 del 21 LPA -actualmente en el art. 184 Rgto. 28 noviembre 1986 de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales- sino que tres días después, el 8 febrero, la alcaldía dictó un decreto rechazando de plano la recusación formulada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para su tramitación que obliga a la suspensión del trámite del expediente principal como señala el art. 55 LPA (el actual art. 77); ya que,

*obviamente, **no puede seguirse un procedimiento administrativo sin ante todo discernir y resolver si son idóneos quienes lo han de decidir.***”

Es evidente que, de no acordarse la suspensión en la tramitación del expediente en tanto se sustancia el incidente de recusación, se prescindiría del procedimiento legalmente establecido, incurriendo en la causa de nulidad prevista en el art. 62.1.e) de la Ley 30/92.

Tercera.- PROCEDIMIENTO

El art 29 de la LPA permite la presentación de la recusación, en “cualquier momento” de la tramitación del procedimiento. A pesar de ello, esta parte presenta la recusación tan pronto se ha convocado comisión de urbanismo una vez publicadas las noticias que dan cuenta de la amistad íntima del Alcalde con el promotor del expediente.

Debe acordarse pues la incoación de incidente de recusación nombrando instructor del mismo, quien se encargará de tramitar el incidente y someter su resultado al pleno órgano encargado de resolver la recusación planteada contra el Alcalde de la corporación por mandato del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales en su art. 183. apartado 2.

El artº 184 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales establece que *“La recusación se incoará por instancia alegando la causa. El recusado manifestará por escrito si la reconoce o no y una vez practicada la prueba que proceda, dentro de los quince días, el Presidente o el Pleno, en su caso, resolverá sin recurso alguno, sin perjuicio de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o contencioso-administrativo, según proceda, contra el acto que termine el procedimiento.”*

En ese sentido la sentencia del TSJCYL con sede en Burgos de 4 de octubre de 2000 dice:

*“El art. 184 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por R.D. 2.568/1.986, de 28 de Noviembre -y en consonancia con el mismo el art. 29 de la citada Ley 30/1.992, **establece, como trámite indispensable de toda recusación, la instrucción del correspondiente expediente.**”*

En dicha tramitación deberá darse audiencia inicialmente cuando menos al recusado, quien deberá manifestar por escrito si la reconoce o no conforme dispone el artº 184 del citado y practicarse prueba de acuerdo con dicho precepto y con lo dispuesto en el artº 80 de la Ley 30/92, que establece que:

“1. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho.

2. Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.”

Este concejal acompaña al presente escrito principio de prueba documental y solicita la práctica de, al menos, la prueba que interesa en el siguiente apartado del mismo. Una vez practicada la prueba se pondrá de manifiesto a las partes su resultado para que de conformidad con lo dispuesto en el art 84 de la Ley 30/02 y en el plazo en él establecido, aleguen lo que estimen oportuno. En la práctica de prueba se observará lo dispuesto en el artº 81 de la Ley 30/92.

Por todo ello interesamos que, con suspensión del expediente en el que comparecemos, se acuerde la incoación de incidente de recusación de la persona y por las causas expresadas, nombrando instructor del mismo, quien bajo estricta observancia de los preceptos legales y reglamentarios procedentes llevará a cabo su tramitación para sometimiento de su aprobación final al Pleno Municipal.

Cuarta.- PRUEBA.

Esta parte solicita la práctica de la prueba para el caso de que la recusación no fuese admitida por el recusado. De no acordarse dicha práctica se estaría vulnerando gravemente la legislación en torno a este particular, por cuanto la proposición de prueba en el seno de un procedimiento administrativo es un derecho reconocido por la Ley de Procedimiento Administrativo y una obligación en caso de que la administración no de por probados los hechos alegados.

Su práctica está regulada en la ya referida Ley de Procedimiento y en el propio artículo 182 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, siendo la que se propone plenamente procedente pues versa sobre los extremos objeto de recusación.

De este modo sólo podrá ser rechazada por el instructor del expediente las pruebas cuando “*cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada*”, conforme dispone el último inciso del artº 80.3 de la Ley 30/92.

Prueba que se propone:

1.- Que se requiera al diario “El Norte de Castilla” para que por ese medio se remita a este Ayuntamiento, copia del soporte sobre el que se recogieron las declaraciones efectuadas por el Excmo. Alcalde de Valladolid y que se entrecomillan en artículo publicado por ese diario el 13 de abril de 2006 suscrito por periodista de ese diario que responde a las iniciales de V.M.V. en la página 13 del ejemplar de ese día.

Si el medio de comunicación citado no dispusiese del soporte de dichas declaraciones, por quien corresponda se remitirá informe a este Ayuntamiento especificando si los entrecomillados son declaraciones textuales del propio alcalde que

no han sido modificadas o corregidas en ninguno de sus extremos por el medio o el periodista redactor de la noticia.

2.- Que se requiera a la cadena COPE, RADIO NACIONAL, ONDA CERO RADIO, PUNTO RADIO, y cadena SER, para que por esos medios se remita a este Ayuntamiento copia del soporte, si lo hubiera, sobre el que se recogieron las declaraciones efectuadas por el Excmo. Alcalde de Valladolid en los días 11 o 12 de abril de 2006 en las que aseguraba *conocer el proyecto* objeto del presente expediente «*oficiosamente*» y añadía «*Lo sigo al corriente, no oculto que tengo una relación de amistad personal con el presidente de Urbespacios.*»

3.- Que se requiera a televisión de Castilla y León, entonces Canal 4, para que por ese medio se remita a este Ayuntamiento copia del soporte, si lo hubiera, sobre el que se recogieron las declaraciones efectuadas por el Excmo. Alcalde de Valladolid en los días 11 o 12 de abril de 2006 en las que aseguraba *conocer el proyecto* objeto del presente expediente «*oficiosamente*» y añadía «*Lo sigo al corriente, no oculto que tengo una relación de amistad personal con el presidente de Urbespacios.*»

4.- *Interrogatorio del Exmo. Alcalde de Valladolid Don Francisco Javier León de la Riva*

5.- Testifical de las siguientes personas:

- D. Juan Antonio Cantalapiedra Alvarez, sirviendo a efectos de notificaciones el domicilio que del mismo conste en el expediente administrativo.
- D. Fernando Cantalapiedra Alvarez, sirviendo a efectos de notificaciones el domicilio que del mismo conste en el padrón municipal.
- Doña M^a Angeles Porres Ortún Concejala del Ayuntamiento de Valladolid.
- D. Manuel Sánchez Fernández, Concejala de este Ayuntamiento.
- Doña Mercedes Cantalapiedra Alvarez, Concejala de este Ayuntamiento.
- D. Jesús Enriquez Tauler, Concejala de este Ayuntamiento.
- D. Ramiro Ruiz Medrano, Concejala de este Ayuntamiento
- Doña Dominga Fernandez Rodriguez, Concejala de este Ayuntamiento.

- Doña Cristina Vidal Fernández, Concejala de este Ayuntamiento.
- Doña Rosa Isabel Hernández del Campo, Concejala de este Ayuntamiento.
- Doña Almudena Domínguez Toranzo, Concejala de este Ayuntamiento.
- Don Alfredo Blanco Montero, Concejala de este Ayuntamiento.
- Don Tomás Punzano Ruiz, Concejala de este Ayuntamiento.
- D. Gonzalo Hernández Santamaría, Concejala de este Ayuntamiento.
- D. Jesús García Galván, Concejala de este Ayuntamiento.
- D. Ildefonso Rafael Pastor González, Concejala de este Ayuntamiento.
- D. Fernando Rubio Ballesteros, concejal delegado de presidencia de este Ayuntamiento.
- D. Valentín Merino Estrada, Secretario General de este Ayuntamiento.
- D. Jesús Velázquez Rodríguez, Interventor del Ayuntamiento.

Los testigos propuestos son, por un lado los directamente implicados en esa relación de amistad íntima que se invoca como causa de recusación y que pueden dar cuenta de dicha relación, así como los participantes en la reunión que se relata en el Diario de Valladolid (El Mundo) y 20 minutos celebrada el día 13 de julio de 2009 en la que, y según la información en ellos recogida, los propios concejales del Grupo mayoritario en el pleno, plantearon la cuestión relativa al posible deber de abstención en que estaría incurso el Alcalde por su relación de amistad con el promotor del expediente.

Valladolid a 21 de julio de 2009.

Óscar Puente Santiago
 Concejala Ayuntamiento de Valladolid
 Presidente del Grupo Municipal Socialista